

CINCO SALTOS, a los 9 días del mes de marzo del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "G.S.M. Y C.Y.N. S/VIOLENCIA LEY 3040 (DENUNCIAS RECÍPROCAS)" Expte. N°CS-00279-JP-2026, y su acumulada: "C.Y.N. C/G.S.M. S/VIOLENCIA LEY 3040" Expte. CS-00280-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por ambos denunciante/denunciados.-

Y CONSIDERANDO:

Que los Sres. S.M.G. y Y.N.C. en fecha 06/03/2026 se presentan ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realizan denuncias recíprocas de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, ambos en carácter de víctimas y denunciados. Ingresadas ambas denuncias en sede de este Juzgado de Paz en fecha 09/03/2026, se procede a su debida intervención, acumulación y abordaje.-

Que de los términos de las denuncias de mención se desprende que en fecha 06/03/2026 las partes mantuvieron una discusión y se agreden físicamente, a raíz de ello el Sr. G. se retira del lugar de convivencia. Al respecto y en forma textual, la Sra. C. expresa: *"El día de hoy veníamos discutiendo desde de temprano atreves de mensajes porque quería que le de plata y siendo horas 18:40 fue a casa discutimos, comenzamos a forcejear para que se valla. Posterior a esto procedió a sacarme \$500.000 pesos en efectivo que tenía en la cartera, en eso llega mi mama que vive al lado de mi casa y escucha que estábamos peleando y se acerca para poder sacarlo y comienza a forcejear y a tirarse con ladrillos que habían al costado de casa."* Por su lado, el Sr. G. describe los hechos de la siguiente manera: *"hoy cerca de 18:00 horas aproximadamente, mientras estábamos charlando le explique que no tenía para devolverle la totalidad del dinero que me había prestado, que en su momento fueron 500 mil pesos, pero como tuve que pagar unas cuentas de los arreglos de mi auto le dije que no llegaba, que solo me habían quedado 400 mil, que le devolvía 300 mil y que me dejara con 100 mil para no quedarme sin plata hasta que cobrara de nuevo, que en ese momento le cancelaba lo que restaba, en ese mismo momento se enojó empezó a gritarme insultarme para que le diera toda la plata, también intervino su mama que me agredió me rasguño la nariz y la nuca, por lo que solo atine a querer irme de ahí,"*.

Que de los registros informáticos accesibles desde este Juzgado de Paz (PUMA - SEON - LEX-DOCTOR) sugre la existencia de antecedentes de actuaciones vinculadas al

Fuero de Familia que involucra a las partes intervinientes en la presente causa, para el caso los autos caratulados: "C.Y.N. C/G.S.M. S/VIOLENCIA", Expte. N° CS-00652-JP-2024, radicada ante la UNIDAD PROCESAL N° 5 de la Ciudad de CIPOLLETTI, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro, Estado: ARCHIVADO (20/05/2025 07:58:15).

Que del Informe de Mesa de Entradas (Mov. CS-00279-JP-2026-I0003) se desprende que el Sr. G. se retiró del domicilio de convivencia, desconociéndose su actual lugar de residencia.

Que a partir de los nuevos Actos de Violencia en la familia que se denunciaron en forma recíproca, se advierte que los vínculos intrafamiliares se encuentran nuevamente afectados y de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, ambas partes se mantendrían bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, haciendo temer un desenlace incierto que es necesario prevenir ante la presunción de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir.-

Que a los fines de evitarse el riesgo de mención resulta conveniente que por un término provisorio y prudencial hasta tanto se lleven a cabo los estudios y evaluación de los antecedentes de la causa, proceder a prohibir de manera RECÍPROCA a la Sra. Y.N.C. y al Sr. S.M.G., acercarse a la contraparte, ya sea a sus respectivos domicilios o de cualquier lugar donde se encuentren o transiten sean públicos o privados. Así como también abstenerse mutuamente de reproducir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluido mensajes de texto por telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal pertinente, todo ello modificable a criterio de la Juez o Juez de Familia competente, conforme estudios y evaluaciones a disponer por éste. -

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario, teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisionales;

RESUELVO:

I) Disponer como MEDIDA PROTECTORIA la PROHIBICIÓN DE

ACERCAMIENTO PERSONAL Y RECÍPROCA DE LA SRA. Y.N.C. y EL SR. S.M.G. debiendo AMBAS PARTES mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros del lugar de residencia o domicilio de la contraparte, como así también de lugares en que se encuentren o transiten - sean públicos o privados -. Se hace saber a la Sra. Y.N.C. y al Sr. S.M.G. que deberán abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

II) Ordenar a la Sra. Y.N.C. y al Sr. S.M.G. realicen de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 43° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. Para la Notificación al Sr. G., habilítense todo medio y/o requiérase la averiguación de paradero.

IV) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

V) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de

Cipolletti.-

VI) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado".-